

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220025800**

**Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio de 2022**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por el señor **LUIS ADOLFO ROMERO CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.692.951, contra el **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, y el **JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, y los vinculados **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.** y la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y correcta administración de justicia.

**ANTECEDENTES**

El accionante manifiesta que el 6 de septiembre de 2021 realizó solicitud de desarchivo del proceso con radicado N° 11001310303720110052901, el 14 de enero del año en curso, solicitó información del proceso de desarchivo, recibiendo respuesta automática del trámite y se remitió por competencia, sin obtener respuesta acorde a lo petitionado.

Continúa señalando que el 21 de enero de 2022, solicitó formalmente acceso al expediente para poder extraer copias de los autos emitidos con el fin de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares de sus cuentas bancarias, recibiendo nuevamente respuesta automática de que el proceso se encontraba archivado en la caja 1517 de 2019, el 31 de enero de 2022 se le informó otro número de caja, generando confusión y afectándoles sus derechos, al no obtener respuesta remitió varios correos electrónicos, dándosele respuesta automática, por lo que el 04 de abril del presente año, remitió nuevo derecho de petición al correo electrónico de las accionadas sin obtener respuesta alguna o desarchive del proceso solicitado.

**SOLICITUD**

El accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas dar respuesta satisfactoria a la petición elevada ante al Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y ante el Archivo Central, concerniente con el trámite de desarchivo del proceso N° 11001310303720110052901

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Repartida y recibida la tutela el 16 de junio del 2022, se admitió mediante providencia del día 17 del mismo mes y año, ordenando notificar al **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ-RAMA JUDICIAL** y al **JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, así como a la vinculada **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y**

**CUNDINAMARCA**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

El 22 de junio del año en curso se vinculó al trámite constitucional al **JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRUCITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, concediéndole igual término que el anterior, para pronunciarse sobre la presente acción de amparo; posteriormente, el 28 de junio del año de la misma anualidad, se vinculó a la presente acción de amparo a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, concediéndole el término de seis (6) horas para pronunciarse frente a la acción de tutela.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LA VINCULADA**

El Juez Segundo (2º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, informó al Juzgado que una vez verificada la información sobre el expediente N° 11001310303720110052901, evidenció que dicho proceso no se encuentra asignado a ese Despacho judicial, sino al Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por lo cual considera que ese Despacho no ha vulnerado derecho alguno al aquí convocante, solicitando su desvinculado de la presente acción constitucional.

A su vez, el Jefe del Archivo Central allegó certificación mediante la cual indica que revisada la base de datos de solicitudes de desarchivos radicadas a través de formularios en línea para requerir desarchivos, evidenció la petición N° 42496 del 12 de junio de 2021, en la que se solicita el desarchivo del proceso 2011-529 por parte del Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, donde figura como partes: Demandante: Banco Coomeva y demandado, Luis Adolfo Romero Cardozo.

Agrega que luego de verificar la información y realizar las labores administrativas de búsqueda, evidenció que el proceso fue desarchivado y retirado de la sede de Archivo Central del Edificio Hernando Morales Molina por la Oficina de Ejecución Civil Circuito con acta de entrega N° 46839 del 13 de junio de 2022, la que anexa y se halla incorporada a folio 5 del descrito de contestación; asimismo, indica que le fue informado al actor sobre el proceso de desarchivo surtido por el Archivo Central al correo suministrado en el escrito de tutela, esto es, [luisadolforomero@yahoo.com](mailto:luisadolforomero@yahoo.com) y [seguimientolitigios@gmail.com](mailto:seguimientolitigios@gmail.com), (fl. 6 escrito contestación), así como al Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., a fin de enterarlo sobre el desarchivo del expediente (fl.7).

El Juez Segundo (2º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, manifestó que de conformidad con los hechos narrados por el promotor no tiene conocimiento alguno de las actuaciones narradas en el libelo tutelar, por lo que ese estrado judicial no ha tenido ni tiene injerencia alguna en los hechos narrados por el actor.

Sin embargo, puso de presente que la Oficina de Archivo Central el día 13 de junio de 2022 procedió a desarchivar el proceso radicado con el N° 037-211-00529-01 incoado por el Banco Coomeva contra el aquí accionante, motivo por el cual la Oficina de Apoyo procedió a elaborar los oficios de desembargo y los dejó a disposición del acreedor de remanentes, esto es, Juzgado 37 Civil Municipal proceso N° 2012-747, oficiando al Banco Agrario y al Juzgado de origen a efecto de que informara la existencia de títulos judiciales a favor de ese proceso, dado que dicho proceso se terminó por desistimiento tácito desde el 27 de septiembre de 2017.

Finalmente, considera que ese Despacho Judicial no ha transgredido las garantías judiciales del actor, en consecuencia, solicita se declare improcedente la acción de tutela o en su defecto se niegue la misma respecto a ese estrado judicial.

La Directora Ejecutiva (E) Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, manifestó que una vez analizados y verificados los hechos descritos por el aquí promotor, instó al Coordinador del Archivo Central en aras de emitir información del proceso requerido, por tanto, esa Seccional con apoyo del Grupo de Archivo Central procedió a la búsqueda del expediente, arrojando como resultado la emisión de un certificado mediante el cual el Jefe del Archivo Central, indicó: *“Así las cosas, y ante Tutela, me permito certificar que, se da respuesta a solicitud de desarchive mediante correo electrónico de fecha 23 de junio de los corrientes y se notifica al señor: LUIS ADOLFO ROMERO CARDOZO a la dirección: [luisadolforomero@yahoo.com](mailto:luisadolforomero@yahoo.com) y [seguimientolitigios@gmail.com](mailto:seguimientolitigios@gmail.com) aportada en escrito de Tutela, igualmente se copia al JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS a fin de enterarlo sobre el desarchive del expediente, Se anexa soporte”*.

Adicionalmente, aduce que el actuar de esa Dirección se ha ajustado al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, realizando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias, por tanto, como lo pretendido por el actor era que se procediera con el desarchive del proceso con radicado N° 2011-529, ello ya ocurrió, por lo que no existe vulneración actual de los derechos invocados, dado que la causa que dio origen al presente amparo desapareció, según la información allegada por el Coordinador del Grupo de Archivo Central, presentándose con ello, una carencia actual de objeto, en tanto se configura en el presente asunto el fenómeno de hecho superado, motivo por el cual solicita se deniegue la presente acción de tutela.

Por su parte, el Coordinador Centro Servicios Ejecución Civil Circuito – Bogotá D.C., informó al Juzgado sobre todo el trámite realizado en relación con el archivo del expediente origen de la presente acción constitucional, precisando que sólo fue hasta el día 2 de diciembre de 2021 que la totalidad de los expedientes incluido el del demandante, esto es, 659 cajas, fueron entregados a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Con base en lo anterior, se le pudo informar al demandante que dicho expediente se encontraba archivado en la caja 2021-0172, en ese orden, considera que esa Oficina contribuyó con las respuestas dadas a las solicitudes realizadas por el actor, motivo por el cual solicitó denegar el amparo reclamado por el accionante o en su defecto desvincular a la Oficina de Apoyo, dado que adelantó las gestiones pertinentes y no ha vulnerado ningún derecho fundamental al promotor de la presente acción de amparo.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si el ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., y el JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., así como los vinculados, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS y el JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. y la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia del señor Luis Adolfo Romero Cardozo, al no haber emitido respuesta al derecho de petición calendarado el 06 de septiembre de 2021, reiterado el 14 de enero y 4 de abril de 2022, respectivamente.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>2</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>3</sup>.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*<sup>4</sup>

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Luis Adolfo Romero Cardozo, se encuentra legitimado para interponer de manera directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, también se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser el Archivo Central de la Rama Judicial de Bogotá, una autoridad de naturaleza pública, que tiene entre otras funciones, ser el órgano responsable de planificar, organizar, dirigir, normar, coordinar, ejecutar y controlar las actividades archivísticas a nivel Institucional, así como, de la administración, custodia y conservación de la documentación proveniente de

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

los Archivos de Gestión de cada una de las Oficinas, e igualmente, el Juzgado Segundo (2º) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., a través del Centro Servicios Ejecución Civil Circuito, le asiste la función de recoger de la Bodeguita del Edificio Hernando Morales Molina los procesos desarchivados para ponerlos a disposición de quien solicitó el desarchive, siendo esas entidades a las que se les enrostra la vulneración de los Derechos del señor Luis Adolfo Romero Cardozo.

En lo que respecta a la *subsidiaridad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*<sup>5</sup>; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional<sup>6</sup>; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*<sup>7</sup>, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con la solicitud de desarchive calendada 06 de septiembre de 2021 y reiterada el 14 de enero y 4 de abril de 2022, respectivamente, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de tres (3) meses después de la radicación de la petición del 4 de abril de 2022.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>6</sup> Ibídem

<sup>7</sup> La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**<sup>9</sup>.

Ahora bien, en cuanto al **derecho de petición presentado ante autoridades judiciales**, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas la sentencia T-394/18, ha determinado:

*“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015. (Negrilla fuera de texto).*

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes los siguientes:

a.- El 01 de diciembre de 2021, el accionante en ejercicio del derecho de petición radicó ante el Juzgado 02 Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (folio 14 del escrito de tutela), solicitud de información sobre el archivo del proceso N° 11001310303720110052901, en los siguientes términos:

*“LUIS ADOLFO ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.692.951 de Bogotá, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente correo respetuosamente concurro a su Despacho con el fin de solicitarle se brinde información de archivo y su respectiva copia del acta y planilla con la cual fue entregado en el archivo central, habida cuenta que mediante comunicación con el archivo central respecto del paquete 1517 de 2019, no se encontraba el proceso de referencia.*

*Archivo que se realizó en actuación registrada en el Sistema con fecha 02 de septiembre de 2019, en la caja 1517 bgb.*

*Quedamos atentos a cualquier comunicación sobre el particular”*

b.- El 14 de enero de 2022, el accionante en ejercicio del derecho de petición reiteró ante el Archivo Central y el Juzgado 02 Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (folio 18 del escrito de tutela), solicitud de información sobre la petición con radicado 21-42496, así:

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

*“LUIS ADOLFO ROMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.692.951 de Bogotá, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente correo respetuosamente concurre a su Despacho con el fin de solicitar la información del proceso de des-archivo, correspondiente a la caja 2021-0172.*

*Quedamos atentos a cualquier comunicación sobre el particular”*

c.- El 4 de abril de 2022, el accionante nuevamente radicó derecho de petición ante el Archivo Central y el Juzgado 02 Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (folio 32 del escrito de tutela), requiriendo información sobre la petición con radicado 21-42496, así:

*“LUIS ADOLFO ROMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.692.951 de Bogotá, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente correo respetuosamente me permito remitir adjunto memorial referido el 14 de febrero de 2022 y correo electrónico de fecha 06 de diciembre, como medida de respuesta del proceso de des archive, sin perjuicio de ello, a la fecha no he obtenido respuesta alguna por parte de ninguna oficina a la que se presenta el siguiente mensaje, y tampoco se ha dejado en claro el estado del proceso con el fin de acercarme al despacho.*

*Ante tales negatividades, es imperante mencionar que el proceso en mención habrá tardado aproximadamente 4 meses este próximo 5 de abril del presente año, y que, a efectos de los derechos que me asisten, se ha configurado una negatividad por parte de los despacho en torno a las respuestas de fondo a la que están obligados conforme a la ley 1755 de 2015, pues sus respuestas se han precedido por mensajes automáticos referentes al trámite o procesos de desarchivo que ya se realizó como consta en soporte adjunto.*

*En aras de culminar el proceso, solicito respetuosamente se me indique el estado actual de mi petición de desarchivo con radicado No.21-42496, así como la fecha y hora en la que se hace viable acercarme al despacho.*

*Encontrándome atento a cualquier comunicación sobre el particular”*

d.- Con ocasión de la presente acción de tutela, tanto la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial como el Archivo Central enviaron copia de la certificación emitida por el Jefe de Archivo, mediante la cual certifié:

*“Que revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea para requerir desarchive, se evidencia petición No. 42496 del 12 de junio de 2021, en la cual se solicita el desarchive del proceso 2011-529 del JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS donde figuran las siguientes partes: demandante: BANCO COOMEVA Demandado: LUIS ADOLFO ROMERO CARDOZO.*

*Por consiguiente, se procedió a la verificación de la información y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda, se evidenció que, el proceso fue desarchivado, y retirado de la sede de Archivo Central del edificio Hernando Morales Molina, por la Oficina de Ejecución Civil Circuito con acta de entrega No. 46839 de fecha 13 de junio de 2022. Se anexa copia.*

*Así las cosas, y ante Tutela, me permito certificar que, se da respuesta a solicitud de desarchive mediante correo electrónico de fecha 23 de junio de los corrientes y se notifica al señor: LUIS ADOLFO ROMERO CARDOZO a la dirección: [luisadolforomero@yahoo.com](mailto:luisadolforomero@yahoo.com) y [seguimientolitigios@gmail.com](mailto:seguimientolitigios@gmail.com) aportada en escrito de Tutela, igualmente se copia al JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS a fin de enterarlo sobre el desarchive del expediente, Se anexa soporte”.*

e) Igualmente, el Archivo Central el 23 de junio de 2022, dio respuesta al demandante, la que envió al correo aportado en el escrito de tutela, informándole que:

*“En atención a su solicitud de desarchivo, me permito informar que revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea para requerir desarchive, se evidencia petición N° 42496 del 12 de junio de 2021, en la cual se solicita el desarchive del proceso 2011-529 del JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS donde figuran las siguientes partes: Demandante: BANCO COOMEVA Demandado: LUIS ADOLFO ROMERO CARDOZO.*

*Por consiguiente, se procedió a la verificación de la información y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda, se evidenció que, el proceso fue desarchivado, y retirado de la sede de Archivo Central del edificio Hernando Morales Molina, por la Oficina de Ejecución Civil Circuito con acta de entrega N° 46839 en fecha 13 de junio de 2022. Se anexa copia.*

*Cumplida la función administrativa por parte del Archivo Central, sigue la Judicial que solo puede adelantar el Juzgado”*

Dicha respuesta, fue remitida a la parte actora, tal y como consta a folios 6-8 del escrito de contestación de la Dirección Ejecutiva Seccional y a folios 4-6 de la contestación allegada por el Archivo Central.

Ahora, debe advertirse que el actor presentó las solicitudes de desarchive ante el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., y ante el Archivo Central y, aunque en el escrito de tutela indicó que lo fue ante el Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, lo cierto es que quien conoció el proceso fue el primero de los Despachos judiciales mencionados, autoridad judicial que ordenó la terminación del proceso y su envío a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito Ejecución sentencias, dependencia que remitió el referido expediente al Archivo Central y una vez desarchivado, lo retiró de la sede del Archivo en el Edificio Hernando Morales Molina, como consta en acta de retiro del expediente visible a folio 5 de PDF de contestación archivo central, adicionalmente procedió a elaborar los oficios de desembargo y otras actuaciones como consta, en los folios 9 a 28.

De esta manera, al Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas por el Archivo Central, y los vinculados Juzgado 02 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, así como a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., le corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasan a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*<sup>7</sup>; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario<sup>8</sup>; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii)*

*y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente<sup>10</sup>.*

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por el Jefe del Archivo Central y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas y el Juzgado 02 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., encuentra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que al demandante, señor Luis Adolfo Romero Cardozo se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 06 de septiembre de 2021, reiterado el 14 de enero y 4 de abril de 2022, respectivamente, desarchivado el proceso N° 11001310303720110052901, echado de menos y la que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela; acciones todas ejecutadas por las accionadas dentro del trámite de la acción constitucional, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* del actor.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por el aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Respecto del Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., serán desvinculados del presente trámite constitucional, toda vez que no se encuentra acreditado que hayan vulnerado derecho fundamental alguno al aquí accionante.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos invocados por el señor **LUIS ADOLFO ROMERO CARDOZO** identificado con C.C.79.692.951, contra el **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, y los vinculados, **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTA, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**, y la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del trámite constitucional a los **JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** y **EL JUZGADO**

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., respectivamente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb581b42af218c50c1941492a5984b44819d0d7e974396a12ce47bff096d7e3**

Documento generado en 30/06/2022 12:35:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00264. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00264 00**

**Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).**

Vista la solicitud efectuada por la INPEC, resulta procedente vincular a la Subdirección de Talento Humano del INPEC, a la AFP PORVENIR S.A., AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, ya que trata su petición sobre emisión y pago del bono pensional, que presuntamente tiene derecho el actor, por lo que, se dispone, notificar la alas vinculadas; a fin de que en el término perentorio de seis horas procedan a contextualizar el presente trámite preferente y sumario.

En consecuencia;

**DISPONE**

**PRIMERO: VINCULAR** a ésta acción de tutela a la **AFP PORVENIR S.A.; INPEC – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO GRUPO DE SEGURIDAD SOCIAL** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

**SEGUNDO: OTORGAR TÉRMINO PERENTORIO** de **seis (6) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794bd6b5dd74db2d8d89f053c620f50248abdf6b7b9ecd76ab4fa6039764364d**

Documento generado en 30/06/2022 03:38:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00272, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00272 00**

**Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio de 2022.**

**LUCY ESPERANZA DIAZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C.53.120.704 y T.P.#183.396 actuando en nombre propio y en calidad de apoderada judicial del intendente IT ( R ) **JORGE ANDRÉS ULBARILLA BERRIO**, identificado con la C.C.75.095.220 y como agente oficiosa de sus menores hijas **LIZETH CAMILA** de 10 años y **VALERÍE GABRIELA ULBARILLA DIAZ** de 6 años, respectivamente, instaura acción de tutela en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL-CENTRO VACACIONAL RICAURTE, CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y los de su familia al libre desarrollo de la personalidad en conexidad con el derecho a la intimidad y privacidad familiar.

En consecuencia;

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **LUCY ESPERANZA DIAZ HERNÁNDEZ**, identificada con la C.C.53.120.704 y T.P.#183.396, para actuar como apoderada judicial del señor **JORGE ANDRÉS ULBARILLA BERRÍO**, identificado con C.C.75.095.220, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL-CENTRO VACACIONAL RICAURTE, CUNDINAMARCA**, en los términos del poder a ella conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **JORGE ANDRES ULBARILLA BERRÍO** y **LUCY ESPERANZA DÍAZ HERNANDEZ**, quien actúa en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de sus menores hijas **LIZETH CAMILA** y **VALERÍE GABRIELA ULBARILLA DIAZ**, respectivamente, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL-CENTRO VACACIONAL RICAURTE, CUNDINAMARCA**.

**TERCERO:** Oficiar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL-CENTRO VACACIONAL RICAURTE, CUNDINAMARCA**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito  
la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01f445270de5263e5cce8c245c38aaf2d0ba0a62e26a66cfb20ca645e99e9c77

Documento generado en 30/06/2022 12:37:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
ACCIONANTE: EDUARDO ANTONIO PANZA BONITO  
ACCIONADOS: ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.  
RADICACIÓN: 11001-41-05-012-2022-00344-01  
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA REVOCAR**

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionada Adelante Soluciones Financieras S.A.S. en contra la sentencia de tutela del 25 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual dispuso tutelar los derechos fundaméntales al habeas data y al buen nombre del actor.

**ANTECEDENTES**

El ciudadano **EDUARDO ANTONIO PANZA BONITO** de manera directa solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, los que estima vulnerados por la sociedad **ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.**, teniendo en cuenta que no se realizó y ejecutó la notificación o aviso previo para realizar el reporte negativo de las obligaciones financieras ante las centrales de riesgo.

Como fundamento material de sus pretensiones, relató que se encuentra reportado de forma negativa ante las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, PROCREDITO y CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN**, por la entidad financiera **ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.**, respecto de dos obligaciones que se encuentran a paz y salvo.

Continúa manifestando que la entidad financiera accionada nunca informó que sería reportado de manera negativa, conforme lo establece la Ley estatutaria 1266 de 2008 en su artículo 12, la Ley 1581 de 2012, el Decreto 2952 de 2010; ante esta situación procedió a radicar derecho de petición, solicitando que se remitiera la evidencia respecto de la notificación previa al reporte negativo, en respuesta la entidad financiera indicó que se adjuntaba soporte de correo certificado, sin especificar la empresa de correo y la forma de hacer el rastreo de la guía, concluyendo el accionante que no existe dicha guía.

Finalmente, el accionante señala que al no existir prueba contundente que demuestre la notificación previa por parte de la entidad financiera para realizar el reporte negativo, vulnera los derechos fundamentales reclamados, por ello, considera que la presente acción constitucional esta llamada a prosperar.

**PRETENSIONES**

El señor **EDUARDO ANTONIO PANZA BONITO**, solicita se amparen sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, en consecuencia, se ordene a la accionada **ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.**, ordene a **EXPIRIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO**, **CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN**, eliminar los datos negativos que figuran a nombre de **EDUARDO ANTONIO PANZA BONITO** con cédula de ciudadanía N° 1.143.120.923, con ocasión a dos obligaciones que se encuentran a paz y salvo, pagadas y cerradas voluntariamente.

### TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 12 de mayo de 2022, correspondiéndole al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, el cual, por proveído de la misma fecha, avocó su conocimiento y vinculo a las entidades **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO** y a **CIFIN S.A.S.**; otorgando a la accionada **ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.** *término perentorio de UN (01) DÍA HÁBIL, rinda un informe respecto de los hechos narrados en la presente acción de tutela.*

### RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada la solicitud de amparo constitucional a la accionada y a las vinculadas, vía correo electrónico [-ssuarez@addi.com](mailto:ssuarez@addi.com), [notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com), [notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com), como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho de conocimiento basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); aquellas dieron contestación a la acción constitucional.

Así las cosas, la financiera **ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.** solicitó denegar todas las pretensiones de la acción constitucional presentada por el señor **EDUARDO ANTONIO PANZA BONITO**, bajo el entendido que no existen vulneración de los derechos fundamentales reclamados, dado que los preavisos fueron enviados, conforme lo estipula la ley, explica que en efecto se realizaron los reportes negativos ante las centrales de riesgo con ocasión al incumplimiento de las obligaciones financieras de los contratos de crédito 12840c y 283d6c; sin embargo, aclara que los reporte ante las centrales de riesgo, se hicieron con la notificación previa y con el lleno de los requisitos previstos en la ley.

Por su parte la vinculada **CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN**, indicó que no hace parte de la relación contractual existente entre la fuente y el titular de la información; adicionalmente, señala que conforme el numeral 1 del artículo 8 de la ley 1266 de 2008, el operador de información no es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, así mismo, informa que los operadores de la información no pueden modificar, actualizar, rectificar o eliminar la información reportada por las fuentes, por lo anterior, solicita que sea desvinculada de la presente acción de tutela.

Finalmente, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, sobre el caso en particular aduce que para el 13 de mayo de 2022, la historia de crédito del accionante, muestra que existen dos reportes como *CARTERA CASTIGADA*, por obligaciones contraídas con **ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.**, así como que la información registrada corresponde a la proporcionada por la fuente, y por ello, en caso de que exista alguna imprecisión en el estado de las obligaciones, le corresponde a **ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.**, informar las novedades correspondientes para proceder a la actualización de conformidad con el artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008, en consecuencia, solicita que se desvincule de la acción constitucional, como quiera que son las fuentes de información las responsables de

reportar las novedades de los titulares y las llamadas a reportar de forma previa sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito y no el operador.

### **PRUEBAS**

Con la acción de tutela y su contestación fueron allegadas las pruebas documentales que a continuación se relacionan: **i.** Derecho de petición dirigido a ADDI S.A.S.; **ii.** Contrato de crédito 283d6c; **iii.** Contrato de crédito 12840c **iv.** Extracto expedido por ADDI de fecha 22 de julio de 2021; **v.** respuesta al derecho de petición del 5 de mayo de 2022; **vi.** Poder; **vii.** Certificado de existencia y representación.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 25 de mayo de 2022 dispuso tutelar los derechos fundamentales reclamados por el actor, esto es el derecho al buen nombre y al habeas data, ordenando a ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S., a que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación rectificara ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO, la información financiera del señor Eduardo Panza, con relación con las obligaciones de los contratos de crédito 283d6c y 12840c, con el fin de que sea eliminada de su historial crediticio.

Como sustento fáctico, probatorio y jurídico de la decisión objeto de censura, la otrora juzgadora luego de explicar el contenido y alcance de las garantías *ius fundamentales* invocados; al referirse al caso en concreto, indicó que al examinar las pruebas allegadas por las partes involucradas, pudo evidenciar que el ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S., no cumplió con la obligación de notificar de manera previa y por lo menos 2 comunicaciones, la decisión de reportar de manera negativa ante las centrales de riesgo el incumplimiento de los contratos de crédito por cada una de las obligaciones del actor, al no superar cada una el 15% de salario mínimo mensual vigente, conforme lo previsto en el parágrafo 2 del art 13 de la ley 1266 de 2008.

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a-quo*, la accionada dentro del término legal presentó impugnación a la misma en lo que respecta al amparo concedido, considerando que ADDI realizó la doble notificación conforme lo dispuesto por el artículo 13 parágrafo 2 de la Ley 1266 de 2008; argumentando que respecto del crédito terminado en 840c y 3d6c, se realizaron las notificaciones previas el 9 de marzo de 2022 y la segunda el 23 de marzo de 2022, adjuntado las capturas de pantalla en donde se demuestra la entrega de la notificación, así como que pasados 20 días desde la última comunicación, se realizaron los reportes negativos en los términos del art 13 de la Ley 1266 de 2008, por lo que considera que se procedió de manera diligente y acatando los procedimientos previos establecidos por la ley.

Seguidamente, aduce que, verificada la trazabilidad de cada uno de los créditos, se muestra también un reporte positivo, el cual fue registrado una vez el actor pagó las obligaciones en mora, aclarando que la permanencia de los reportes en mora, duraran el doble de tiempo de la mora, contado a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

Por lo anterior, concluye que ADDI, efectivamente realizó los avisos previos para ambos créditos de conformidad con los requisitos legales, y, que una vez se pagó la obligación se informó a las centrales de información, de manera oportuna, cumpliendo así, con el deber de notificación previa y de información respecto de las novedades que sufrieron los créditos.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente* y, a su vez, señala que *el juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionado contra la sentencia de tutela fechada 25 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas asignado éste, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar conforme lo resuelto por el *a-quo*, las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, se verifica la violación o amenaza al derecho al buen nombre y habeas data del señor **EDUARDO ANTONIO PANZA BONITO**, representado en el reporte negativo informado por **ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.**

### DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>2</sup>.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgador en cada caso concreto determine *prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad)*<sup>3</sup>.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10<sup>4</sup> del Decreto 2591 de 1991, el accionante señor **EDUARDO ANTONIO PANZA BONITO** se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

<sup>4</sup> Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular del derecho fundamental que aduce fue vulnerado por la convocada a juicio, mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se entiende satisfecha conforme lo dispuesto en el numeral 6<sup>5</sup> del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que la entidad accionada, es la entidad financiera que reporta el comportamiento financiero de sus usuarios ante las centrales de riesgo, cumpliéndose con ello la finalidad principal de esta acción constitucional que no es otra, que la protección de los derechos fundamentales ante eventuales vulneraciones o bien amenazas.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho al buen nombre y habeas data, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las salas de revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad*; exigencia que se cumple en el caso que ocupa la atención del juzgado, toda vez que dentro del plenario obra derecho de petición mediante el cual el accionante solicitó a la entidad financiera accionada el retiro del reporte negativo, encontrándose así satisfecho este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que, conforme se desprende de la prueba documental arrojada por una y otra parte la petición de eliminación del reporte se radicó el 5 de mayo de 2022, mientras que la respuesta fue brindada el 11 de ese mismo mes y año y la acción de tutela que hoy nos ocupa fue interpuesta el 12 de mayo de 2022<sup>6</sup>, por lo que diáfano resalta que fue interpuesta la solicitud de amparo constitucional en un plazo consecuente con el criterio de inmediatez.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de al buen nombre y habeas data, el cual está consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, desarrollado por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, señalando a manera de argumentos introductorios que los derechos reclamados *ostentan tanto en instrumentos internacionales como en el ordenamiento constitucional interno, un reconocimiento expreso, que busca proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante la propagación de informaciones falsas o erróneas que distorsionen dicho concepto*, así mismo ha expresado que, *es una garantía que salvaguarda la libertad de la persona, entendida no como la posibilidad de locomoción sin restricciones, sino como la extensión que se hace de ella en medios virtuales o físicos de acopio de datos personales*.<sup>7</sup>

Aclarado lo anterior y de lo hasta aquí discurrido, conforme al núcleo esencial del derecho fundamental del buen nombre y habeas data, en cuanto a la libertad sin

<sup>5</sup> Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...) 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con el art 15 de la constitución.

<sup>6</sup> Acta individual de reparto que reposa a folio 1 del archivo denominado 002. AcciónTutela202200334.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias T.509 de 2020 y T – 007 de 2020.

restricciones frente a la información propagada en medios físicos o virtuales, es del caso destacar que en lo que respecta al manejo de datos personales y financieros las leyes antes enunciadas esto es la Ley 1266 de 2008, 1581 de 2012 y la 2157 de 2021, traen consigo una serie de requisitos previos, para que proceda el titular de la información a registrar los reportes negativos tales como:

- Realizar una comunicación previa al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación
- Una vez realizada la comunicación, podrá efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes al envío de la comunicación.
- Cuando se trata de obligaciones inferiores o iguales al 15% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo que se ha constituido en mora solo podrá ser reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, en días diferentes, mediante entre la última comunicación y el reporte, 20 días calendario.

Establecidos los requisitos previos a tener en cuenta para la anotación de la información negativa ante las centrales de riesgo por el incumplimiento de las obligaciones financieras contraídas por el actor, resultaría procedente verificar los mismos a efectos de establecer infracción de los derechos invocados por el actor, los cuales corresponden al derecho al buen nombre y habeas data, al considerar que ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S, realizó un reporte negativo sin el lleno de los requisitos y cuando sus obligaciones ya se encontraban a paz y salvo; sin embargo, estudiado el escrito de impugnación, se observa, que dentro del documento obran capturas de pantalla de las que se desprende que la accionada desde el 30 de abril de 2022, reportó el paz y salvo del señor Eduardo Antonio Panza Bonito frente a las obligaciones que estaban en mora, trámite que surtió antes de la radicación de la presente acción de tutela, esto es, él 12 de mayo de 2022, lo anterior, permite concluir que no existe vulneración de los derechos invocados, pues, sin el ánimo de ser reiterativos, está probado que la entidad financiera aquí accionada reportó de manera oportuna al operador de información la novedad en el estado de cuenta del actor, aunado a lo anterior, a la fecha en EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, no figura reporte negativo como se observa en el archivo 16 del expediente digital, donde consta que al 6 de junio de 2022, el accionante no registra ningún dato de carácter negativo respecto de las obligaciones adquiridas con ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.

Por estas breves consideraciones, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de **REVOCAR** la decisión proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, al no existir vulneración de los derechos invocados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de tutela adiada 25 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a62bd7a7cdadf62d26ade85b2e8a7512178ab400ace18516730355efa5a800a**

Documento generado en 30/06/2022 02:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>